

no del pais? La ignora por lo ménos el gobierno del infrascrito, y de aquí deduce rectamente, que aun cuando el juzgado de Panamá se hubiese equivocado sobre la extension de sus facultades en proceder contra Russell, y aun cuando le hubiese aplicado con todo rigor el castigo que por las leyes vigentes españolas corresponde á los delitos de que resultó reo, no se habria hecho en ello una ofensa al gobierno británico; ni en caso de haberla, seria ella de naturaleza de autorizar al inmediato empleo de las armas para hacerse dar la satisfaccion debida, notificando que se cerraba la puerta á todo género de discusion."

540. Pasa despues el ministro granadino á encargarse en esta nota de todos los trámites de la causa del procónsul Russell y de los antecedentes que la motivaron para convencer, que los procedimientos judiciales no contenian cosa alguna de injusticia y de crueldad contra el encausado, manifestando al propio tiempo que el Gobierno de la Nueva Granada habia hecho cuanto estaba en sus atribuciones y deberes para que el proceso fuese seguido y terminado pronta y cumplidamente, dejando al poder judicial en la libertad é independencia establecida en la Constitucion granadina, que su Gobierno no podia quebrantar en servicio de Russell. Y contrayéndose á las cuatro deman-

das propuestas por el minisiro británico las contesta de esta manera.

541. „El Presidente de la República, de acuerdo con el voto unánime de su Consejo y del Consejo de Estado, ha ordenado en consecuencia al infrascrito, comunicar á S. E. el Sr. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B.

542. 1.º Que no mandará poner en libertad á José Russell, porque no puede prevenirlo sin quebrantar el art. 107, párrafo 2.º de la Constitucion de la Nueva Granada, por la cual al poder ejecutivo le corresponde solo requerir al juez y al tribunal de segunda instancia para que administren justicia pronta y cumplidamente."

543. „2.º Que no decretará la remocion ó destitucion de las autoridades locales, á las cuales se atribuye mala conducta en el negocio de José Russell, porque todas las que han tenido intervencion en dicho negocio son del órden judicial, y están fuera de la autoridad del poder ejecutivo para su remocion ó destitucion y hasta para la suspension temporal.

544. „3.º Que el archivo del Consulado británico en Panamá, que siempre ha estado á disposicion del Cónsul, que repetidas veces se le ha instado para que lo reciba y que existe bajo de sellos puestos con las formalidades debi-

das en las puertas y ventanas de la oficina sin haberse tocado ni por consiguiente violado los papeles, porque el Cónsul no quiso recibirlo y no habia de quedar abandonado, se entregará á dicho Cónsul con la solemnidad que corresponde, si ya no se hubiese ejecutado, asistiendo al acto de la entrega el juez cantonal con el escribano presididos por la autoridad política del canton."

545. „Y 4.º que por ahora no se halla en el caso de mandar abonar indemnizacion alguna á favor de José Russell, porque no está probado, que este individuo haya sufrido perjuicio ni padecimiento alguno por culpa de las autoridades granadinas, y léjos de eso todos los antecedentes hacen juzgar, que á sí mismo se debe los males que le hayan aquejado."

546. Despues de estas contestaciones oficiales entre los ministros de ambos gobiernos resultó, que el procónsul José Russell fué puesto en libertad por el juez primero del Canton de Panamá D. Fernando Barsallo en virtud de haber declarado en 3 de enero de 1837 con dictámen de asesor, Dr. D. Juan Arossemena, que el juzgado no estaba en el caso de ejercer su jurisdiccion ni adelantar procedimiento contra Russell. Pero es de notarse, que sin saberse todavía esta declaracion del juez de Panamá tuvieron en Cartagena una concurrencia el dia

21 del propio mes el General granadino *D. José Hilario Lopez*, como comisionado de su gobierno, y el comodoro *J. S. Peyton* por el suyo á bordo de la fragata *Madagascar*; que en ella el comodoro contrajo la cuestion á que se expidiese una orden absoluta para la libertad de José Russell, que era la condicion *sine que non del negocio*; y que habiéndosele respondido, que Russell no podia ser puesto en libertad por el poder ejecutivo sino por via de indulto, el comodoro hizo luego la comunicacion siguiente.

547. „Al Sr. P. W. Kelly, Cónsul de S. M. —Fragata de S. M. B. Madagascar.—Cartagena 21 de enero de 1837.—Señor.—Debo participar á V. para conocimiento de los súbditos británicos residentes en esa plaza, y cualesquiera otros á quienes interese, que el dia 10 del corriente declaré en Jamaica, que toda la costa de la Nueva Granada se hallaba en estado de bloqueo externo.—El éxito desgraciado de mi conferencia con S. E. el General José Hilario Lopez me obliga á anunciar, que intento someter todos los puertos de la Nueva Granada á un bloqueo externo é interno.—Por tanto V. lo comunicará así á las autoridades, cónsules y demas empleados en esta Ciudad, particularmente á S. E. el Gobernador de Cartagena.—Soy, Sr. su muy obediente humilde servidor. . . . *J. S. Peyton* comodoro."

548. Sucedió también, que en estos mismos días se interceptó y abrió, por uno de los buques de guerra del bloqueo, la correspondencia que conducía el Bergantin nacional *Marcelino* para el Gobernador y ciudadanos de la plaza de Cartagena, con cuyo motivo y reclamada en seguida por el Gobernador, le fué devuelta, y contestada su entrega en estos términos.—, República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la Provincia.—Cartagena 26 de enero de 1837.—Al Sr. Cónsul de S. M. B.—Ayer tarde tuve el honor de recibir la comunicacion de V. S. fechada en ese día, en que se sirve transcribirme un párrafo de nota que dirigió á V. S. S. E. el comodoro Sir J. S. Peyton, dando á V. S. aviso de la remesa de la correspondencia conducida por el Bergantin nacional *Marcelino* detenido al frente de la plaza por los buques de guerra de S. M. B. que hacen el bloqueo de ella.—Con este motivo se me presenta la oportunidad de expresar aquí á V. S. lo sensible que ha sido para mí el hecho ejecutado por S. E. el comodoro de *abrir la indicada correspondencia* (1), hecho que estuve bien remoto de figurarme acaecería, y que de haberlo imaginado

(1) Efectivamente toda la correspondencia oficial y para individuos granadinos, encontrada á bordo del bergantin nacional *Marcelino*, fué abierta y despues entregada: y al respaldo de cada sobrescrito se puso esta nota: *Abierta por*

siquiera, protesto á V. S. lo habria evitado, rechazando consentir en que viniera á tierra la correspondencia.—*La violacion de la oficial que me venia rotulada y la de los ciudadanos granadinos residentes en esta plaza* ha hecho en mi espíritu una terrible impresion, por que un depósito tan sagrado ha podido respetarse por S. E. el Comodoro.—Permítame V. S. que le asegure por último, que tal hecho exclusivamente ha podido autorizarlo el derecho que ha dado á S. E. el Comodoro la posicion mas alta en que se encuentra colocado respecto de nosotros.—Tengo el honor de subscribirme de V. S., Sr., muy obediente y humilde servidor.—Vicente Verros."

549. El término que tuvieron estas diferencias entre los gobiernos granadino y británico no fué, á la verdad, muy satisfactorio para el primero, ni correspondiente á la energía y firmeza que habia presentado en sus comunicaciones oficiales. En ellas habia dicho. „No se ocultan al gobierno del infrascrito todos los males que serán la natural consecuencia de los esfuerzos que el patriotismo tendrá que emplear apoyándose; pero estos esfuerzos se prestarán

el comodoro Sir J. S. Peyton 22 de enero de 1837.—Gaceta de la Nueva Granada.

de buena voluntad, tratándose de sostener y salvar la dignidad y la independencia de la Nueva Granada. Ellos darán á la historia el ejemplo noble de dos millones de republicanos que prefieren sufrir todo el peso del antiguo y desmesurado poder británico, ántes que aparecer sobrecogidos y degradados á la faz de las naciones que les han ofrecido su amistad.—El Gobierno británico de la presente época podrá hostilizar nuestro comercio y nuestras costas, y lograr tal vez que sus soldados pongan el pie en el istmo de Panamá despues de derramar la sangre de sus defensores: podrá embarazar la marcha favorable y progresiva de la administracion granadina hácia los bienes que son el fruto del órden y de la paz; pero cuente S. E. el Sr. Turner, que jamas caerá sobre el pueblo granadino la humillacion y el vilipendio consiguiendo á la falta de resolucion para sobreponerse por sus propios sacrificios á tan graves males.”

550. Pues el resultado final fué, que „luego que el Comodoro ingles Sir J. S. Peyton vió, al Procónsul Russell á bordo de uno de los buques de guerra que hacian el bloqueo de Cartagena, á virtud seguramente de pasaporte expedido en Panamá despues de su libertad, provocó al General Lopez á renovar las conferencias interrumpidas, á efecto de arreglar la cuestion, para lo cual estaba autorizado por el po-

der ejecutivo. Accediendo el General á ello, tuvieron efecto el 2 de febrero de 1837 á bordo de la *Madagascar*; y habiendo manifestado el Comodoro que la libertad de Russell dejaba ya á un lado la primera de las demandas de su gobierno, se contrajo á los demas puntos pendientes. En consecuencia, el comodoro preguntó al General Lopez.

551. 1.º ¿Si estaba autorizado para declarar, como lo exigia, que lo obrado contra Russell no dejaba mancha sobre su conducta?—El General respondió afirmativamente, supuesto que una declaratoria de incompetencia del juez, que era lo que hasta entónces existia, no podia causar mancha alguna.

552. 2.º ¿Garantiza el General Lopez la restitution de la oficina del Consulado de Panamá junto con el archivo y sello correspondientes á ella, á la persona que designare el ministro de S. M. B. en Bogotá, con la debida solemnidad y del modo mas público y respetuoso, haciéndose al mismo tiempo amplia apología al Rey de la Gran Bretaña?—Respondió el General Lopez afirmativamente con esta adicion: *Que el Gobierno de la Nueva Granada siente mucho la ocurrencia que ha ocasionado la desagradable cuestion entre las dos naciones por la incompetencia de los jueces, declarada por el Tribunal de Panamá.* El Comodoro aceptó esta respuesta,

y pidió que á fin de que el acto se hiciera con todo respeto, asistiese el Gobernador de Panamá, á lo cual contestó el General que no podia decidir, y dejaba el punto al arreglo entre su gobierno y el ministro británico.

553. 3.º El Comodoro pidió la deposicion de las autoridades judiciales que se hubieran conducido mal en este negocio.—El general contestó, que eran magistrados independientes del poder ejecutivo, que por la ley habian cesado en sus funciones desde el 31 de Diciembre, y que si resultase algun cargo contra alguno seria juzgado y castigado legalmente.—El Comodoro aceptó la respuesta, y refirió el punto al arreglo entre el gobierno y el ministro de S. M. B.

554. 4.º Que se indemnice á Russell con *mil libras esterlinas* por los perjuicios que ha recibido durante el tiempo de su prision.—El General accedió, entre otras razones, porque se conminó con la continuacion del bloqueo general si no se otorgaba la indemnizacion. Con lo cual ofreció el Comodoro levantar el bloqueo, y permitir la entrada en el puerto de los buques mercantes que habia detenido. En efecto, *entregado el dinero*, quedó levantado el bloqueo desde las dos de la tarde, y los buques detenidos entraron en bahía libremente.

555. Impuesto el Gobierno de la Nueva

Granada de la antecedente transaccion y examinadas las instrucciones que se expidieron en 3 de Diciembre para entenderse, en último caso, con el gefe de las fuerzas navales británicas, y con todos los demas antecedentes que se tuvieron á la vista, aprobó desde luego los tres primeros puntos del convenio, agregando algunas razones mas para confirmarlos; y en cuanto al cuarto y último, sobre cuyo contenido no habia dado instrucciones el Gobierno á su comisionado y en atencion á que en la nota diplomática de 7 de Diciembre se manifestó que se accederia á la indemnizacion de las mil libras esterlinas siempre que fuese justa y necesaria, y á que solo faltaban cuatro dias para la reunion del Congreso, se abstenia el poder ejecutivo de dictar resolucion, sometiéndola á la asamblea constitucional, á cuyo fin se le pasarían todos los documentos que ministraran los datos correspondientes para calificar si era necesaria, y si otorgándola se habia salvado la dignidad nacional.

556. De esta manera quedaron terminadas las diferencias ocurridas entre el Gobierno de la Nueva Granada y el de la Gran Bretaña. Así concluyó el bloqueo de esta contra aquella. El procónsul británico fué puesto en libertad, indemnizado con cinco mil pesos que se entregaron efectivamente en Cartagena, y el juzga-

do de Panamá declarado incompetente para conocer de su causa.—Nosotros no hemos tratado de increpar la conducta última del gobierno y autoridades granadinas; entendemos las graves y muy poderosas causas que lo obligaron á tal sacrificio de sus intereses y derechos; y solo nos propusimos referir los trámites y ocurrencias principales del negocio, para que con presencia de todo pudiera fallarse sobre el *valor legal* que por derecho de gentes puede tener semejante declaracion de *incompetencia* dictada en medio de tantas y tales circunstancias.

557. En nuestra legislacion mejicana no hay hasta ahora disposicion alguna positiva y general sobre jurisdiccion nacional contra Cónsules y Vice-cónsules extranjeros; pero sí la hay en la española, que puede considerarse vigente entre nosotros, porque unas leyes recopiladas de Castilla (1) previenen, por punto general, que los Cónsules ó Vice-cónsules no deben considerarse con otra graduacion que la de unos meros agentes de sus naciones respectivas; que ni ellos ni sus casas gozan de los privilegios y exenciones que solo corresponden á los ministros caracterizados por sus soberanos; y que solo están exentos de alojamientos y cargas concejiles y personales, pero que si comer-

(1) 6 y 7, tít. 11, lib. 6, N.

ciaren por mayor ó por menor fuesen tratados como otro cualquier extranjero que hiciese algun comercio (1). Y últimamente por una orden de las cortes españolas (2) se declaró, que las agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias extranjeras no debian ser consideradas como empleos, y consiguientemente el que las admite no puede decirse que pierde los derechos y goces de ciudadano.

558. Entre nosotros han ocurrido dos casos, en los cuales se han dictado otras tantas resoluciones para decidirlos; la una por el poder legislativo, y la otra por el ejecutivo de la Nacion. De ambos nos encargaremos para acabar de ilustrar una materia tan interesante de suyo, como que frecuentemente puede com-

(1) Véase lo que digimos sobre cónsules en el Apéndice con que concluimos nuestro primer tomo. Véase tambien á Dou *Instituciones del Derecho público general de España* lib. 1, tít. 8, cap. 7, desde el núm. 8 hasta el 13, en que igualmente refiere varios convenios ó tratados hechos por la España con diversas potencias acerca de sus cónsules, tales como el celebrado con la Francia en 13 de Marzo de 1769, con la Puerta Otomana en 14 de Setiembre de 1782, con el Bey y Regencia de Trípoli en 10 de Setiembre de 1784, y con el Dey y Regencia de Argel publicado en cédula de 29 de Setiembre de 1786.

(2) De 27 de Noviembre de 1812.

prometernos con las potencias extranjeras, si nuestros jueces no están instruidos de las ocurrencias ofrecidas acerca de ella para proceder á su vez con el debido juicio y circunspeccion.

559. A fines del año de 1824 seguia un pleito el Sr. D. Francisco Fagoaga contra el Sr. D. Carlos O'Gorman, Cónsul general de S. M. B., en el juzgado de letras que servia entónces el Sr. D. Agustin Perez de Lebrija, sobre desocupacion de una casa propia del primero y que habia vendido en uso de su dominio. Notificado el Sr. O'Gorman para que la desocupase, ocurrió al Supremo Gobierno, de quien recabó por el Ministerio de relaciones exteriores la órden siguiente.

560. „El Cónsul general de S. M. B. D. Carlos O'Gorman ha manifestado al Exmo. Sr. Presidente de la República las providencias que V. ha dado en el punto sobre que desocupe dentro de quince dias la casa de la pertenencia del ciudadano Francisco Fagoaga, de resultas de haberla este vendido; alegando que conforme al artículo 142 de la constitucion deben conocer de sus causas precisamente los jueces de circuito. El caso se ha consultado al Soberano Congreso por las dudas que ocurren, y entretanto se resuelven, me manda S. E. prevenir á V. suspenda todo procedimiento en el asunto. Dios guarde á V. muchos años. Mé-

jico. Noviembre 30 de 1824.—Juan Guzman.—Sr. juez de letras D. Agustin Perez de Lebrija.”

561. El Juez contestó: „Inmediatamente que recibí el oficio de V. S. de 30 del último noviembre, que fué al dia siguiente, mandé se hiciera saber su contenido al Sr. Prefecto D. Francisco Fagoaga para que en su vista promoviera lo conveniente.—Lo ha verificado así, y en su virtud hago presente á V. S. que mi jurisdiccion se halla expedita para seguir el conocimiento del expediente que el Sr. Fagoaga sigue con el Sr. Cónsul general de S. M. B. D. Carlos O' Gorman, y que no debo, con arréglo á las leyes y sin hacerme responsable, suspender la práctica de las diligencias que tengo prevenidas: lo que espero se sirva V. S. elevar al Superior conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República.—Dios y libertad. Diciembre 4 de 1824.—Agustin Perez de Lebrija.—Sr. Oficial mayor del Ministerio de relaciones (1).”

(1) Parece que el Juez obró acertadamente al declarar expedita su jurisdiccion para seguir conociendo en el negocio. 1.º Porque el Poder ejecutivo nunca ha tenido entre sus facultades la de mandar suspender los procedimientos del judicial, siendo este, como es, independiente de aquel. 2.º Porque la duda que el Cónsul hizo formar al Ejecutivo era absolutamente infundada, y muy opuesta á la Constitucion federal en que la apoyaba, pues ella misma en uno de

562. El Supremo Gobierno tuvo á bien calificar esta contestacion por injusta é irrespetuosa, y mandar que con todos los antecedentes se pasase al Ministerio de justicia para que por su conducto se tomasen las providencias correspondientes. El oficio del Ministerio de relaciones fué extendido en estos términos: „Exmo. Sr.—Por las copias que acompaño á V. E. se impondrá de que habiendo ocurrido el Cónsul general de S. M. B. D. Carlos O'

_____ sus artículos se contraia terminantemente á los Cónsules de la República, y no á los *extrangeros*. 3.º Porque el juez de primera instancia nunca dudó de su jurisdiccion en el asunto; y estando cierto de ella, debió ejercerla sin embarzarse por dudas y consultas ajenas. 4.º Porque solo siéndolo propias podia el juez suspender su procedimiento, considerándose con las manos ligadas para continuar. 5.º Porque el Sr. O' Gorman pudo y debió usar de los recursos legales y ordinarios para impedir al juez el conocimiento, bien fuese interponiendo declinatoria en forma y apelacion si se desechase, ó bien promoviendo y excitando una formal competencia, durante la cual nada deberia innovarse. Y 6.º porque aun en los gobiernos absolutos está establecido por la ley 9, tít. 11, lib. 4, R. C. que aun cuando el soberano mismo pida á los jueces ó tribunales le hagan relacion de algun pleito particular pendiente ante ellos, no por eso deben suspender su conocimiento y determinacion, á ménos que así se les mande expresamente por el propio soberano: lo cual con mayor razon debe tener lugar en aquella forma de gobiernos en que está separado el ejercicio de los poderes.

Gorman refiriendo el asunto que tenia pendiente con el Prefecto D. Francisco Fagoaga sobre arrendamiento de una casa y en el que se le habia notificado por el juez D. Agustin Perez de Lebrija la desocupase dentro del término de quince dias, alegando á su favor, entre otras cosas, que aquel no era juez competente para el asunto, por prevenir la Constitucion que los jueces de circuito lo sean de las causas de los Cónsules, pareció al Exmo. Sr. Presidente debia consultarse al Soberano Congreso, y en efecto se practicó así, previniéndose al referido juez, que ínterin se recibia la soberana resolucion suspendiera sus procedimientos.— Instruyen asimismo dichos documentos, que á pesar de está resolucion del Gobierno Supremo y sin esperarse por el Juez, como debió, la del Soberano Congreso, declaró expeditas su jurisdiccion y facultades, y ha continuado en el asunto, como lo representa últimamente D. Carlos O' Gorman, cuyo hecho hace ver el desprecio é irrespetuosidad del juez, desobedeciendo escandalosamente una medida que no tenia otro carácter mas que de gubernativa y provisional, en que ni se pudo ofender su jurisdiccion, ni ménos resultar perjuicio alguno de tercero, y en la que, por último, debió considerar ya comprometida la autoridad del Supremo Gobierno y aun la del Soberano Con-

greso.—Por estas graves consideraciones me manda el Exmo. Sr. Presidente pase á V. E. estos antecedentes y constancias, á fin de que dándose cuenta por el ministerio de su cargo y como propio ya de sus atribuciones se resolviera lo que convenga y sea conforme á justicia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico, diciembre 6 de 1824.—Juan Guzman.—Exmo. Sr. Ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

563. El Ministerio de justicia pasó en seguida este expediente, con las repetidas instancias y quejas del Sr. O' Gorman contra el juez, á la Audiencia territorial de Méjico, para que como Tribunal Superior procediese á lo que hubiera lugar segun sus atribuciones. Pero es de notarse, que entretanto y desde el dia 10 del propio mes se resolvió por el Congreso la duda propuesta por el gobierno, y se resolvió contra el extremo que aplicaba el conocimiento del asunto del Cónsul á los jueces de distrito ó de circuito (1), quedando de consiguiente expedida la jurisdiccion de los jueces letrados del fuero comun. La Audiencia pasó todo á los Sres. Fiscales, cuyo pedimento inserta rémos en lo conducente al punto de jurisdiccion, en que se proveyó de conformidad.

(1) Véase á la letra esta resolucion en la nota 1.ª pág. 469 del Apéndice del tomo 1.º

564. „Los Fiscales, habiendo examinado el expediente con toda la delicadeza que exigen los diversos puntos que comprehende y las circunstancias que le acompañan, estiman que por ahora el punto principal que debe examinarse es el de ¿si el juez de letras Lic. Lebrija ha podido estimarse juez competente en la demanda que en su juzgado puso el Sr. Fagoaga contra el Sr. O' Gorman, ó si en ella ha procedido sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente con nulidad en las determinaciones que ha tomado? Pero este punto, que jamas fué dudoso para el Lic. Lebrija, está ya terminantemente resuelto por la contestacion dada por el Soberano Congreso á la consulta que le hizo el Exmo. Sr. Presidente de la República, pues en ella se ve, haberse servido declarar que el art. 142 de la Constitucion se entiende en el mismo sentido que habla el art. 137, atribucion 5.ª facultad 5.ª y siendo lo que allí se expresa, que conozca la Corte Suprema de justicia de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules *de la República*, es claro, que no siendo ni uno ni otro el Sr. O' Gorman, no puede gozar el fuero que pretende.”

565. „Es muy extraño, que esta determinacion no haya llegado á su noticia; pero siendo esto lo que da á entender en su escrito, cuando con repeticion asienta que el Gobierno no le ha